

MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

REALES ORDENES

Subsecretaria

INSTRUCCION MILITAR

Circular. Exemo Sr.: Reforzado cada día con más vigor el concepto de la disciplina y robustecido el espíritu militar por el alto ejemplo que el Ejército está ofreciendo durante el actual período de orden y regeneración de la Patria, es indispensable que las muestras exteriores de subordinación, punhualidad y celo en el servicio, adquieran la forma enérgica correspondiente al vigoroso estado espiritual del Ejército.

No basta ya el cumplimiento estricto de los preceptos reglamentarios, ejercitados con normas de obligación, que se acata resignada y pasivamente. No es bastante la ejecución fría o desmayada de los deberes de cadaxemello. Todos, tiesde la más alta jerarquía hasta difilmo soldado, han de poner en sus obligaciones el entusiasmo de su alma, considerando el detalle más pequeño con el mismo interés que la más importante de sus funciones.

Esta Mea abstracta del proceder 'le cada uno ha de concretarse exteriormente en el mecanismo automático de todo aquello que no exige otro esfuerzo que la pura obediencia. El saluto, la más visible forma de la disciplina, ha de ser también exteriorización de energía y respeto por parte del inferior y de energía y vigilancia por lo que al superior atañe. En ambos ha tie haber rapidez en los movimientos, fijeza en la mirada y un conjunto que responda a la impresión de que quien saluda obedece energicamente y el que contesta manda con igual energía.

Cuanta atención pongan los Generales, jefes y oficiales en exigir y contestar al saludo reglamentario, será poda si ha de llegarse a conseguir que este acto constituya el signo militar por excelencia de una fuerte disciplina y de un espíritu marcial, absolutamente necesarios al Ejército.

Pero si el saludo significa la buena moral de las tropas y el influjo sobre ellas de sus oficiales, igual importante significación tiene la escrupulosa uniformidaj en el vestir. No admite el uniforme, si ha de responder al concepto de seriedad y de respeto, variación alguna en la hechura y color de las prendas, ni en el modo de llevarlas puestas. Cierto que llesde hace tiempo viene prestándose a este asunto poca atención y que los reptidos cambios de uniforme han causado algún desorden

en el vestir de la oficialidad y de la tropa. A ello se pondrá radical y pronto remedio, reglamentándolo con miras a la posible economía y a que sean menos fáciles que abora las extralimitaciones en la indumentaria. Mientras tanto, las autoridades militares, los jefes de Cuerpo, y en general todo superior, vigilarán escrupulosamente el modo de vestir de sus inferiores, sean o no de su misma. Arma o Cuerpo, corrigiendo en el acto cualquier infracción del reglamento de uniformidad. Tanto es interesante este punto al buen gobierno de las tropas, cuanto que la libertad en los unformes constituye una forma de la desobediencia y por ende, el mayor enemigo de la disciplina.

Conseguida la rigidez en los saludos y en la uniformidad, será facilísimo obtener una puntualidad y minuciosa ejecución en todos los detalles de la vida interior de los Cuerpos y sobre todo en aquellos actos del servicio realizados bajo el mando de los suboficiales, sargentos y cabos. Lo mismo en las faenas cuarteleras que en los servicios de armas, hay que inspirar en las clases de primera y segunda categoría el sentimiento de la responsabilidad, porque esto ejercita la voluntad y hace un principio militar la costumbre de ejecutar pronto y bien, preparando la obediencia para otras ocasiones de mayor initerés y gravedad.

La actitud impecable de los centinelas en su posición de cfirmess, cualquiera que sea la hora y el paraje en que estuvieren puestos; la conducción correcta de las pequeñas guardias y relevos, cuyos movimientos serán mandados: y ejecutados con la mayor emergía y firmeza; la exageración en la policía del vestuario y armamento, han de ser, por lo que concierne a la tropa, un hábito, que exigirá al principio mucha persistencia

en corregir, pero que no se tardará en lograr.

Por lo que respecta a los oficiales, el concepto de su decoro, el prestigio de su clase, la apreciación exacta de sus deberes sociales y el amor a su uniforme evita preceptuar, que, a la sujeción que les impone la obediencia en cuanto anteriormente se mencion, han de afiadir de su propia voluntad la mejor norma de conducta.

Una de ellas, quizá la no menos importante, será privarse de frecuentar, vestilos de uniforme, lugares donde la alegría pueda caer en excesos nada edificantes. Tampoco es preciso recomendarles la abstención lie presentarse en público acompañados de personas, cuyo solo aspecto denote su poco honesta condición. Y no es que a la carrera tie las Armas le estén vedadas las expansiones de la juventud, ni las horas alegres que muchas veces compensan pasadas fátigas y rigideces del servicio. Compatible con la profesión es y ha sido en todos los tiempos el buen humor un poco estruendoso de la gente moza, pero así como hay que dar a la juventud lo que le corresponde, hay que dar también al uniforme lo que este exige, no desdorándolo con la

exhibición pública y en ocasiones que deben ser contadas, ya que frecuentarlas haría costumbre incompatible con las exigencias del trabajo militar.

Los jefes de Cuerpo deben celar que sus jóvenes oficiales no se aparten de las normas preconizadas por esta real orden, que no encierra nada nuevo en el espíritu de la milicia española. La esfera lle acción de los jefes no se cifie solo a su misión estrictamente reglamentaria; es algo más pedagógica y educadora, porque a su tacto y previsión deberán muchos de sus jóvenes subordinados el llegar al alto mando con las condiciones morales de austeridad y sacrificio, necesarias en una carrera cuyos únicos privilegios son el respeto y la estimación de los conciudadanos.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1924.

Seffor...

El General encargado del despacho, LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

REALES DECRETOS

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: La ampliación por un trimestre del Presupuesto ha permitido se estudie con todo detenimiento por la Comisión nombrada al efecto, cuanto tienda a unificar la profusa legislación vigente respecto a dietas, indemnizaciones, gratificaciones y viáticos, facilitando a este Directorio datos valiosisimos que le permiten modificar radicalmente cuanto venía rigiendo en materia tan importante.

La conveniencia de condensar en un solo cuerpo de doctrina cuanto con tan abstruso asunto se refiere, induce al Directorio a substituir el real decreto de 23 de febrero último por el presente, que se eleva a resclución de V. M., ya que la ampliación de aquél llevaría a confusiones que deben evitarse en 'egislación que como esta, ha de ser de constante aplicación.

Por otra parte, la diversidad de definiciones que de ciertos devengos hace la legislación (y que ha sido origen de que muchas de ellas se hayan tergiversado, tal vez para eludir el cumplimiento de las disposiciones que declaran incompatible el percibo simultáneo de ciertas gratificaciones), aconseja establecer, de una vez para siempre esas definiciones adaptándolas a las que

lia la Real Academia de la Lengua. En cuanto al resto de las prescripciones de este decreto, se hallan inspiradas en los mismos principles expuesto en el real decreto de 23 de febrero últino, que justifican sobradamente la conveniencia de llevar a la práctica, a partir de la vigencia del próximo presupuesto, cuanto a continuación se propone.

Por tolo ello, el Presidente del Directorio Militar de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de mayo de 1924.

SEÑOR A L. R. P. de V. M. MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y OBRANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo se denominará «dieta» la cantidad que un funcionario, civil o militar, devenga cada día mientras dura 'a comisión del servicio que se le confiere fuera de su residencia habitual, no ap icándose la palabra «indemnización» más que cuando se trate de resarcir un daño o perjuicio; «asistencia», los

emolumentos asignados por llisposiciones anteriores a este decreto o que se asignen en le sucesivo, por concurrir personalmente a las sesiones que ce'ebren determinados organismos; «viático», la subvención que se abona al funcionario para viajar por el extranjero, bien para incorporarse a su destino o para desempeñar un comisión del servicio; «asignación por residencia», la que sobre su sueldo se abona a un funcionario público por residir en determinados lugares; «asigmación por representación», la que se percibe por los gastos que por su naturaleza están en tal manera unidos a la autoridad que ostenta un funcionario, que no se pueden sepa rar de ella; «premio», la remuneración por un mérito adquirido personalmente, como consecuencia de estudios o servicios especiales que den derecho a ella, independientemente del destino que se ejerza; «gratificación» la cantidad asignada a los diversos destinos como re compensa pecuniaria de un servicio o mérito extraordinario, de un aumento de trabajo de una especiali zación, de una mayor responsabilidad u otra circuns tancia extraordinaria análoga.

Todos los devengos que no seam surldo diera, indem nización, viático, asignación por residencia o por re presentación, asistencia o premio tal y como se definen en este artículo, se considerarán comprendidos bajo el nombre de «gratificación». Las comisiones denominadas hasta ahora «comisiones indemnizables» se llamarán «comisiones con derecho a dietas».

Art. 2.º Dietas en la Península.—A partir de la vigencia de los nuevos presupuestos, regirán para todos los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares, en las comisiones con derecho a dietas que desempeñe: en la Penínsu'a, sea cual fuere la indole del servicio.

los siguientes tipos de dietas, agrupándose todos los funcionarios en categorías con arreglo a las normas que se marcan en el anexo adjunto.

Caso de permoctar fuera de la habitual residencia y sea cualquiera el número de días de duración de la comistón.—Primera categoría, 40 pesetas; segunda categoría, 30 pesetas; tercera categoría. 22,50 pesetas; cuarta categoría, 15 pesetas; quinta categoría, 7,50 pe setas.

Caso de volver a pernoctar en la misma residencia, sea cualquiera el número de días que dure la comisión-Primera y segunda categorías, 12,50 pesetas; tercola y cuarta categorías, 7,50 pesetas; quinta categoría, 3,75 pesetas.

Art. 3.º Toda comisión, servicio especial o extraordinario que se desempeñe dentro de la localidad donde se tenga marcada la residencia fija o accidental, no dará derecho a dieta alguna.

Art. 4.º Comisiones en puntos que tengan actualmente asignación por residencia.—En las comisiones que se desempeñen en lugares que tengan marcada asignación de residencia en la ley de presupuestos (Sección cuarta, capítulo primero, artículo primero, se aumentará la dieta que marca el artículo segundo en la misma proporción que dicha asignación guarda con relación al sue do, entendiéndose que este aumento será el 59 por 100 del importe de la dieta en las desempeñadas en la zona de Protectorado y plazas de soberanía de Norte de Africa lo mismo si son confecidas a personal procedente de la Península que al que sirva en dicho territorio, si bien al elemento militar que presta ser vicio en Africa no se le concederá derecho a dietas más que en el caso de tener que desempeñar una contra sión aisladamente, sin acompañamiento de fuerzas, en territorio de distinta Comandancia general de la en que tenga su resillencia habitual.

Los funcionarios civi es o militares que tentendo su destino en alguno de los lugares especiales a que se refiere este artículo, deban desempeñar una comisión con derecho a dietas en pob aciones distintas de aqué-llos, percibirán la que corresponda, continuando acredi-tándoseles además la asignación por residencia tlurante el tiempo que dure la comisión.

Art. 5.º Comisiones en el extranjero.-- A partir de la vigencia de los próximos presupuestos, regirán para todos los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares, en las comisiones con der cho a dietes que desempeñen en el extranjero, sea cualquiera el país en que hayan de realizar la comisión, los siguientes tipos de dietas:

Si la comisión no excede de dos meses de duración: Primera categoría, 150 pesetus; segunda categoría 125 pesetas; tercera categoría, 80 pesetas; cuarta categoría

60 pesetas; quinta categoría, 40 pesetas.

Si exardese de dos meses, se percibirán durante el tercer mos las dicias tipo, disminuídas en un 10 por 100, tlurante el cuarto mes se rebajará el 15 por 100, y a partir del quinto y siguientes quedarán reducidas en un 20 por 100 las dictas tipo.

Cuando la comisión haya de maizarse en distintes países se cobrarán al pasar de uno a otro los tipos normales que se meseran en el segundo párrafo de este artículo, considerándose, por tanto, como si se rea izaran en el primer mas de la comisión.

Estas dietas serán abonadas siempre en pesetas ore con arreglo a la cotización marcada cada mes para

fijar los derechos de Aduanas.

Subsistivia los tipos de dietas vigentes en la actua jdad, en las comisiones con pensión concedidas para el extranjero a propuesta de la Junta para ampliación de estudios, de las Universidades y Centros analogos civics, y en las de perfeccionamiento de idiomas de los que cursaron sus estudios en la Escuela Superior de Guerra.

Las dietas tipo marcadas en el segundo párrajo de este artículo, sólo se abonarán a partir de día en que se pase la frontera o se salga del puerto de embarque, pencibiéndose durante el viaje tefectivo por el extranjoro, y dejarán de percibirse el día de llegada a la frontera o puerto de desembarque.

Durante el recorrido por la Península, tanto en el Viaje de ida como en el de regreso, se abonarán las

dietas que marca e' artículo segundo.

Las comisiones al extranjero han de ser concedidas de real orden, publicándose en la «Gaceta de Madrid» y en el «Diario Oficia'» o «Boletín» del correspondiente Departamento ministerial, especificándose si tienen derecho a viático.

Se exceptúan de esta publicidad las comisiones de indole reservada que se refieran a la seguridad pública o nacional, o especiales de carácter secreto, que se concelerán con los mismos requisitos que en la actualidad.

Art. 6.º Limitación en el percibo de dictas.—No podrá percibir ningún funcionario civil o militar en concepto de dictas por comisiones en territorio nacional o extranjero, una cantidad anual superior al sueldo que por su categoría le corresponda en Igual tiempo, sin que sean acumulables al sueldo para determinar esa cuantía las gratificaciones, quinquenios, premios ní astractiones de cualquier clase de que disfruten los funcionarios

Si en algún Ministerio se presentasen casos muy justificados que, por la indole de la comisión, intra necesario la prosiguiese el mismo funcionario, aum sobrepasando ese límite, se dará cuenta al Gobierno para que, en cada caso concreto, resuelva si estima perfinente nutorizar exceda ese percibo de la limitación que se manos.

Cuando a concederse alguna comisión para el extrantro se prevea ha de exceder de esa limitación, se consultará previamente sobre su pertinencia, siguiendo igua es normas cuando se presenten casos idénticos en las promogas de comisiones en territorio nacional o cutranjero.

Art 7.º Duración de las comisiones y sus prórrogas. La duración de las comisiones con derecho al percibo de dietas no deberá ser superior a tres meses, lo nismo de desas no deberá ser superior a tres meses, lo nismo de otorgan para el territorio nacional, que para el entranjero, y en las órdenes que as auforicen se fijará con la mayor aproximación posible su duración probable dentro del expresado entre.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si untes de vencer el plazo marcado para el desenveño una comisión resultase instalciente para el total implimiento del servicio, el jefe correspondiente podrá concesión de una prórroga por el tiempo estricta-

mente indispensable, y si se acordase ésta, se figaré, aproximadamente su duración, que no deberá exceder de otros tres meses.

Si, transcurrido este nuevo plazo, resultase insuficiente, podrán solicitarse nuevas prórrogas en igual forma, por plazos de tres meses, revisándose antes de conce-

derlas si son o no pertinentes.

Art. 8.º Casos especiales en la elasificación.—Para todas las categorías que figuran en este real decreto se atenderá únicamente at sueldo que distrute e comisionado, o a la mayor asimilación o categoría que tenga conferida por nombramiento expreso, ajustándose la elasificación a las normas que se dictan en el anexo de este decreto, sin que pueda alegarse por ningún comisionado derecho a dietas de categoría superior a la que con arreg o a estas normas le correspondan, con el pretexio de rea izar el servicio por delegación o en representación de una autoridad superior, salvo en aquellos casos expresamente marcados en la párrafo siguiente.

En casos excepcionales y cuando las comisiones revistan extraordinaria importancia de orden social o de representación directa del Gobierno, con nombramiento especial acordado en Consejo para cada caso contrefo podrá el Gobierno aumentar las llietas en las comisiones de tal indole que se realicen en territorio nacional o extranjero, o lleven aneja en este último la representación nacional con mayores gastos, teniendo en cuenta al establecerlas las categorías que marca este decreto publicándose los nombramientos y la cuantía de las dietas, cont. exposición de los fundamentos, en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines» o «Diarios Oficiales» correspondientes.

Cuando se conflera comisión con derecho a dietas, en territorio nacional o extranjero, a personas que por no pertenecer a la Administración no estén clasificadas en este Decreto, se determinará por el Gobierno la categoría que debe adjudicárseles (de acuerdo con las que aquí se mencionan), teniendo en cuenta la consideración social del nombrado, en relación con la misión que se le asigne; y'si, por la índole especial de ésta, se juzgasen insuficientes las que como tipo se marcan, se seguirán las normas deferminadas en el anterior párrafo de este artículo para fijar la cuantía de ellas.

Art. 9.º Gastos de viaje en las comisiones en territorio nucional.—Sea cual fuere la duración de la comisión del servicio, dará derecho a viaje por cuenta del Estado en la clase correspondiente a la categoría del interesado, tanto a la ida como al regreso, con arrego a las normas vigentes hasta hoy.

Art. 10. Viáticos en las comisiones y destinos al extramiero.—A partir de la vigencia liel nuevo Presupuesto, todos os funcionarios civiles o militares disfrutarán en las comisiones de servicio que para el extranjero de les confieran, si expresamente se hace constanen la real orden ese llereche, los siguientes viáticos. Los comprendidos en la primera y segunda categoría, 50 céntimos por kilómetro de vía terrestre y una peseta por milla maritima: los de la tercera y cuarta categorías 40 céntimos por kilómetro terrestre y se céntimos por milla marina, y los de la quinta categoría. 20 céntimos por kilómetro terrestre y 50 céntimos por milla marina.

Cuardo se trate de traslados a destinos en el extranioro en que expresamente esté concedido o se conceda el terrecho a transportar las familias, se seguirán las siguientes reglas.

a) Se abonará al funcionario los tipos marcados en la patrafo anterior.

b) No se considerará como familia para el pago de viáticos, más que la esposa e hijos menores de edad o hijas so teras, abonándose el 50 por 100 del viático del cabrza de familia para la esposa y un 25 por 100 por cada hijo.

c) Si el funcionario hiciese uso de este derecho quedará obligado a reintegrar al Estado el haporte de los viáticos que para su familia se hayan abonado, si cesare en si referido destigo a petición propia, antes de llevar un año en él. Si permaneciese más de un año cesase con carácter forzoso antes de eso plazo, tendrá derecho al abono de los viáticos de regreso de su familia con la cuantía indicada. d) Los funcionarios trasladados a un punto del extranjero percibirán su sue do desde el momento del nombramiento, si toman posesión de su destino dentro de

plazo reglamentario.

Todos los viáticos se abonarán en pesetas oro, con arreglo a la cotización marcada cada mes, al fijar los derechos de Aduanas. El viático sólo se abonará en el viaje de ida, a partir de la frontera o puerto de embarque, siguiéndose la misma norma para el de regreso, pagándose el viaje durante el recorrido por la Península por cuenta del Estado, en la clase que correspondería al interesado si la comisión se realizase en rerritorio nacional.

En los casos de traslado de la familia a destinos en en extranjero se seguirán las mismas normas, abonándose el viaje durante el recorrido hasta la frontera o puerto de embarquo, en la misma clase que al cabeza

de familia

En circunstancias muy excepcionales de carestía del pasaje, aumento de gastos por excesivos transbordor, etc., y previa propuesta del Ministerio, podrá el Cobierno circunstancialmente aumentar estos tipos de viá ticos para cada caso concreto hasta un 20 por 100 de la cuantía que se marca, publicándose este aumento y las razones que lo aconsejen en la «Gaceta de Madrid» «Boletines» o «Diarios Oficiales» correspondientes.

Quedan derogadas, por tanto, las escalas de viáticos fijadas en 1889 para los funcionarios del Ministerio de Estado y cuantas otras disposiciones especiales rijan en los demás Ministerios, aplicándose exclusivamente

las normas que anteceden.

Art. 11. Asistencia por concurrir a sesiones de Consejos, Juntas, Comisiones u organismos análogos.— Se declara incompatible a «asistencia» (llamada hasta ahora dieta) con el sue do o gratificación que se abone en la actualidad o en lo succeivo por formar parte de esos organismos; debiendo, los que hoy se encuentran en esa duplicidad de devengos optar por uno de ellos.

Los organismos de esta clase que tengan en la actualidad derecho a «asistencia», por concurrencia a sesiones, seguirán con la misma cuantía que hoy, si no excelen de 60 pesetas por sesión el presidente y 50 cada uno de los vocales, reduciéndose a estas cifras

caso de exceder de ellas.

Sólo polirán disfrutar de «asistencia», por concurrir a sesiones, los organismos de esta índole que existen en la actualidad o se designen en lo sucesivo, si desempeñan el trabajo inherente a los mismos sin desatender en absoluto el destino oficial que tengan, y al fijarse esa «asistencia», habrá de ser análoga a la que tengan asignada los organismos similares en importancia, hoy existentes, sin que en ningún caso pueda exceder de 60 pesetas por sesión la del presidente y de 50 la de cada vocal; determinándose al fijarlas con cargo a que crédito han de ser abonadas.

Tales organismos deberán celebrar cuantas reuniones plenarias o de sus Comisiones permanentes, ejecutivas o Consejos de Administración sean precisas en relación con los asuntos pendientes; pero, a menos que el Gobierno acuente ampliarlo en cada caso concreto, no podrán percibirse dentro de un año natural más le 120 assistencias» entre sesiones plenarias o de sus Comisiones ejecutivas o permanentes, sea cual fuere el nú-

mero de las celebradas liurante el año.

En un plazo de ocho días, a partir de a publicación de este decreto, elevarán los presidentes de estos organismos escrito al departamento ministerial de que dependan, dando cuenta de quedar enterados de esta anberana disposición y proponiendo las opciones a que se refiere este artículo; debiendo en lo sucesivo, al nombrarse organismos lie esta índole, publicarse en la «Gaccia de Madrid» su designación, expresando concretamente si tendrán o no derecho a «asistencia», cuantía ble ésta, caso de concederse, y crédito con cargo al cual habrá de abonarse.

Art. 12. Asistencia por formar parte de Tribunales de oposición.—Los derechos de examen en las oposiciones que se celebren en cada Ministerio se distribuiran en la siguiente forma: 20 por 100 de lo que se recaude en cada oposición, para el presidente o presidentes de los Tribunales que actúen; el 60 por 100 de lo recau-

dado se distribuirá entre los vocales que los constituyan y el 20 por 100 restante, después de satisfacerse con cargo a él los gastos de la oposición, será ingresado definitivamente en el Tesoro por el Centro correspendiente.

En aquellos casos especiales que por escasez de opositores fuese exigua la recaudación de derechos de eramen y correspondiese percibir a cada examinador me nos de 10 pesetas por día de examen, suplirá el Estado lo que falte para completar ese mínimo.

En la primera quincena de enero de cada año e publicará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín» o «Danio Oficial» correspondiente os derechos de Examen de las oposiciones correspondientes a cada departament ministerial que se suponga hayan de celebrarse thurant el año; atendiéndose para fijar estos derechos a la importancia y número de los ejercicios a realizar por la opositores, y al sueldo de entrada en la carrera correspondiente, o a los ingresos anuales aproximados que se calculen en las que cobran por Arancel, pudiendo fijarse derechos distintos para cada ejercicio o único para el conjunto de la oposición.

Los derechos de examen serán satisfechos por los opositores al presentar la instancia, y no polírán serio devueltos más que en caso de no ser admitidos a examen por tener documentación defectuosa, o carecer de los requisitos exigilos para tomar parte en él.

Esta «asistencia» a Tribunales de oposición, regita a partir de la vigencia de los nuevos Presupuesto, exceptuándose únicamente as oposiciones que, comenzadas en la actualidad, no hubiesen terminado en dicha fecha o las que debiendo celebrarse después de ella estativiesen ya anunciadas y marcados sus derechos de examen, siguiéndose en las que en tal caso se encuentren las normas que rigiasen al anunciarse.

Art. 13. Gratificaciones.—A partir de 1.º de july próximo, no podrá ningún funcionario, civil o militar percibir con cargo al presupuesto del Ministerio a que partenezca, en concepto de gratificación o por acumblación de ellas, una cantidad anual superior al suelas, que le corresponda en igual período, sin que sean art mulables al sueddo, a los efectos de esta limitación, la quinquenios, premios u otras asignaciones de que difiruten los funcionarios.

Si hubiese algún caso muy justificado que aconsejas autorizar un exceso sobre ese límite en el percibo de determinada gratificación o en la acumulación le ellas por excluir el percibo de dietas con ventaja para de Tesoro u otra causa muy justa, lo someterá el problicará la decisión en la «Gaceta» y «Boletío» «Diario Oficial» correspondiente, con expresión del fundamento de la misma.

Art. 14. Unificadas por este decreto las dietas procomisiones (del servicio, las «asistencias» por concursa sesiones de determinados organismos y Tribunales oposición, y los viáticos, y establecidas limitaciones relativas al percibo anual de aquéllas y de las gratificado nes, no podrán ser variadas estas normas en lo suco yo, en ningún Ministerio, por fundamentadas que se las razones que lo aconsejen, sin acuerdo previo Gobilerno y publicación del mismo con exposición de fundamento en la «Gaceta de Madrid».

Art. 15. Las dietas, «asistencias», viáticos, asignames por residencia y por representación y los premio e indemnizaciones, tal y como los liefine el artículo serán compatibles entre sí y con el percibo de graficaciones.

Art. 16. A partir de la publicación de este description de cuenta por todos los departamentos inisteriales en los Presupuestos que han de comenta regir en 1.º de julio próximo, sin que deba esperapor tanto a la publicación del reglamento, que sólutará a cuestiones de kletalle que no influirán en la fras globables que han de incluírse en aquéllos.

Ant. 17. Se amplía el plazo dentro del cual la osión interministerial creada por real decreto de febrero último ha de sometra a la aprobación de bierne el reglamento de dietas, viáticos, «asistemento».

gratificaciones, asignaciones y premios, único para todos os Ministerios hasta quince días después de publicarse este decreto.

Art. 18. Para la aplicación a los funcionarios de la zona de Protectorado español en Marruecos lle normas idénticas a las que se contienen en el presente decreto con iguales limitaciones que en el mismo se fijan repecto al percibo anual de los devengos que se citan, se recabará de Su Alteza Imperial el Jalifa, por el Alio Comisario, la promulgación de las oportunas dis-posiciones que habrán de regir igualmente a partir do 1º de julio, debiendo, por banto, ser tenidas en cuenta al redactar los presupuestos lle dicha zona.

Act. 19. En el plazo de un mes, a pertir de la publicación del reglamento que se dicte para cumplimiento de este decreto, remitirán a Directorio Militar todos los departamentos ministeriales un resumen de lo devengado como dietas en el sentillo que define este decreto, durante el ejercio económico de 1922 a 1923, y lo que hubieran importado con los tipos y limitaciones que aquí

Art. 20. Quellan derogados los reales decretos de 23 de febrero y 12 de marzo último, relativos a este mismo asunto, y cuantas disposiciones estén en vigor referentes a los devengos mencionados en este decreto y se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en el

Dado en Palacio a seis de mayo de mil noveciento: veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar, MIGUEL PESMO DE RIVERA Y ORBANEJA

ANEXO QUE SE CITA

Los funcionarios de los distintos Ministerios se agruparán en categorías, con arreglo a las siguientes normas, encargándose la Comisión interministerial de detallar por Ministerios en el reglamento esta clasificación.

Estas normas servirán para clasificar en lo suce-sivo a los funcionarios de los Cuerpos u organismos de aueva creación.

Primera categoria

Capitanes generales del Ejército y de la Armada. Tenientes generales y almirantes. Alto Comisario de España en Marruecos.

General en Jefe.

Subsecretarios, si son jefes de departamento como en la actualidad, y, en términos generales, tolo el personal civil con sueldo de 25.000 pesetas anuales o superior.

Segunda categoría

Generales de división, brigada y asimilados. Vicealmirantes, contraalmirantes y asimilados. Subsecretarios.

Delegados regios para la represión del contrabando. Directores generales, jefes superiores de Administra-ción, Inspectores generales de los Cuerpos de Ingenieros civiles con honores de jefe superior de aliministración. Director de la Oficina de Marruecos.

Consejeros de Instrucción pública y académicos de las Reales Academias en las comisiones que como tales se les confieran.

Personal civil con sueldo de 15.000 pesetas o supe-

Tercera categoría

Coroneles, tenientes coroneles, comandantes y asimilados del Ejército y Armada y de los Institutos de la Guardia Civil y de Carabineros.

Capitanes de navío, fragata, corbeta y asimilados. Jefes de Administración, Negociado y asimilados. Ingenieros, arquitectos o ingenieros en prácticas. Personal civi! con sueldo o categoría de jefe de Administración o Negociado que no se mencionen exprasamente en la primera nota, relativa a varios Ministerios.

Cuarta categoria

Capitanes, tenientes, alféreces y asimilados ilel Ejérciko, Armada y de los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros.

Tenientes de navío, alféreces de navío, alféreces de

fragata y asimilatlos.

Oficiales de Administración y asimilados.

Personal de los Cuerpos de ayudantes y auxiliares tle la ingeniería civil y arquitectura, y topógrafos auxiliares de Geografía, auxiliares de Meteorología y similares que no tengan categoría y sueldo de jefe de Administración o Negociado.

Topógrafos y ayudantes en prácticas.

Inspectores de primera enseñanza e inspectores uel tributo.

Personal civil, con sueldo o categoría de oficial, que no sean subalternos del Estado.

Quinta categoría

Personal auxiliar, contratado y clases de tropa del Ejército y clases subalternas de la Armada, con saeldos superiores a 1.500 pesetas anuales e inferiores a 3.50%.

Personal auxiliar civil que no tenga categoría o

sueldo de oficial.

Subalternos del Estado, sea cualquiera su sueldo. Operarios, mecánicos, restauradores y forradores.

NOTAS

Relativa a varios Ministerios.—El personal de los Cuerpos de ayudantes y auxiliares de la ingeniería y arquitectura civil, topógrafos auxiliares de Geografía, auxiliares de Meteorología y similares que tengan ca-tegoría y sueldo de jefe de Alministración o Negocialo, disfrutarán las siguientes dietas: Península, 17,50 si pernoctan fuera de su habitual residencia y 7,50 caso contrario. Extranjero, 60 pesetas oro y un viático de 0,40 pesetas oro por kilometro terreste y 0,80 oro por milla martitima, sién loles de aplicación los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10; 11; 12; 13 y restantes.

Presidencia del Consejo.—El personal destinado en la

Oficina de Marruecos se considerará inclutilo en la categoría que le corresponda, con arreglo a sus empleos y según se detalla en los respectivos Ministerios.

Ministerios de Guerra y Marina.—El personal que sin ser oficial o asimilado tenga sueldo igual o superior al de alférez, disfrutará en las comisiones del servicio con derecho a dietas en la Peniesu a la de 15 pesetas, caso de pernoctar fuera de la habitual residencia, o la de cinco pesetas si vue ve a parnoctar a esta, siéndoles de aplicación los aumentos que para casos especiales de-termina el artículo cuarto de esto decreto.

En las comisiones que para el extranjoro se confiera a este personal disfrutará de una dieta de 40 pesetas oro, a la que se aplicarán los preceptos del artículo quinto de este decreto, abonándose como viáticos, cuando expresamente se les conceda, 0,20 pesetas oro por ki ometro de vía terrestre y 0,50 oro por milla mariti-

ma, siéndoles de apicación los preceptos de los artículos sexto séptimo, décimo y 15 de este decreto.

A los sargentos y suboficiales que tienen concedido el derecho al suplemento de haber de 300 pesetas anuales se les considerará como aumento de sueldo para clasificación, com arreglo a las normas que anteceden y en relación con la limitación en el percibo anua! de devengos que establece el artículo sexto.

Las clases de tropa y demás personal a quien no alcance derreho a indemnización con arreglo a las anteriores categorías, percibirán, previa concesión en cada caso. los p'uses y auxi ios de marcha hoy reglamenta. rios.

En los casos excepcionales en que a las comisiones al extranjeno concurra con personal de as cinco categorías que se detallan a gún soldado o clase de primera categoría del Ejército o Armada, se le consederá la dieta de 10 pesetas oro y un viático de 0,15 pesetas oro por kilómetro terrestre y 0,25 por vía marítima. El personal del Ejército que concurra a maniobras ejercicios genera es o combinados u otros de conjunta

cuyo fin sea adiestrar y preparar las tropas en overaciones y prácticas de campaña y demás de igual importancia o servicios extraordinarios, disfrutará previa econcesión de cada caso, tie las dietas o pluses que se marcan en este decreto, debiendo detallar los casos en que esto ha de aplicarse la Comisión interministerial

al redactar el reglamento.

Los alumnos de las Academias militares y navales y Guardias marinas podrán percibir, si vuelven a pernoctar en su habitual residencia, 3,75 pesetas de dietas, y, caso contrario, 7,50, siendo discrecional de los Ministres de Guerra y Marina o Subsecretarios encargados der despacho de ambos Ministerios, oyendo al Estado Mayor Central, conceder o no esas dietas, según haya o no crédito disponible. En casos muy excepcionales en que pudiera conferirse comisión para el extranjero a este personal, se le asignarían las dietas y viáticos que

marca este decreto para la quinta categoria.

Ministerio de la Gobernación.—Todo el personal del

Cuerpo de Vigilancia percibira las mismas dietas que

en la actualidad.

El personal le clases y tropa de Seguridad y los conserjes, ordenanzas y repartidores de l'elégrafos y personal de capataces y celadores de vigilancia de las lineas telegráficas, percibirán las mismas que en la ac-

El personal de clases y tropa de la Guardia Civi percibirá los mismos pluses especiales que en la actua-lidad.

El personal eventual de Médicos afectos a la Comisión ejecutiva para el saneamiento de comarcas palúdicas, cuando preste servicio en pueblos para combatir e pa ludismo, percibirá las mismas cantidades que actualmerte pero en concepto de gratificación. Subsistirán las actuales dietas de Sanidad cuando se trate de servicios en lugares epidemiados con la cuantía que tiene marcada por la indole de estos servicios.

Ministerio de Fomento.-El Cuerpo de Guardería 10restal y los ce adores de Minas seguirán como en la

actualidad.

Ministerio de Hacienda - El personal de clases y tropa de Carabineros continuará percibiendo las dietas c pluses especiales que tengan asignades actualmente.

Ministerio de Hacienda.—El personal de clases y troprofesores percibirán las dietas que corresponde a os de su mismo sueldo en los Cuerpos administrativos.

(De la Gaceta)

REALES ORDENES

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido

disponer lo siguiente:

Los Gobernadores civiles de nombramiento expreso que para cualquier asunto del servicio de sus provincias respectivas consideren necesario requerir la cooperación de jefes u oficiales del Ejército residentes en las mismas, la solicitarán de los Gobernadores militares, especificando el motivo y la conveniencia del requerimiento. Dichas autoridades militares designarán el personal militar requerido.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en la relación entre las Autoridades civiles y militares exista en todo momento la más perfecta colaboración para que conjunta y rápidamente encuentren los asuntos las resc-

luciones más apropiadas a cada caso.

De real onden lo digo a V. E. para su ecnocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1921.

PRIMO DE RIVERA.

Señores Generales Subsecretarios encargados del despacho de los Ministerios de Gobernación y Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Circular. La vigente ley de Reemplazos prescribe en / su artículo 139 que las Comisiones Mixtas de Reclutamiento resolverán bajo su responsabilidad, hasta el 20 de junio, las clasificaciones de los mozos hechas por as Autoridades municipales, y pasada esta fecha, sola-mente podrán entender en reclificaciones que se refieran a excepciones o exclusiones sobrevenidas después de ella, siendo nulo cualquier otro acuerdo que dictaren.

Tar es el precepto legal. Sin embargo, a petición de varias Comisiones Mixtas que han fundado su solicitud on apremios de timpo para atender a otras ocupaciones perentorias y urgentes, se ha prorrogado con frecuencia el mencionado plazo, con evidente infracción

de la ley y con grave daño de este servicio.

Por otra parte, el artículo 149 de la propia ley establece que «las reclamaciones de que se trata anteriormente (las apelaciones contra los fallos de las Comisiones Mixtas) serún resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por este Ministerio antes llel día 1.º de diciembre».

Publicado el real decreto de 29 de marzo con las bases para la nueva ley de Reclutamiento y estableciendo el artículo segundo que empezarán a cumplirse las prescripciones del mismo a partir del alistamiento del reempazo de 1925, es absolutamente preciso por las consideraciones expuestas, que las Comisiones Mixtas, ajustándose a las disposiciones legales citadas, y para que este Ministerio pueda, a su vez dar cima a su come-tido, facilitando al propio tiempo la implantación del nuevo régimen en esta materia de quintas, resuelvan bajo su responsabilidad. assta el 20 de junio, las casificaciones de los mozos hechas por las Autorillades municipales; bien entendido que, como la prorroga con edida en otras ocasiones no ha de oborgarse en el presente reemplazo, sean cuales fueren les causes en que se fundare su petición, las Comisiones Mixtas incurrinán or grave responsabilidad, oue, sin duda alguna, habria de exigirselas con todo rigor, si retrasan un solo día, lespués de la fecha fijada por la ley, la terminación de las aludidas rectificaciones, responsabilidal aún mayor después lle las advertencias que se hacen en esta circular.

Mairid 5 de mayo de 1924.—El Director general,

C. Sote o.

Señores Presidentes de las Comisiones Mixtas lle Reclutamiento. (De la Gaceta)

Excmos. Señores: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Subsecretaria

CLASES DE TROPA

Circular. Vista la consulta elevada a este Ministerio en 5 de abril último por el Capitán general de la tercera región, respecto a la aplicación de la real orden ra región, respecto a la aplicación de la real orden circular de 20 de marzo de 1918, al sargento del regimiento Vizcaya José Gadea Grimal, se resuctve que los cinco meses que se señalan para darle de baja, se cuenten a partir de la fecha en que el enfermo salga del hosnital o de otro establecimiento del nome en que del hospital o de otro establecimiento del ramo en que haya recibido asistencia, y que ésta resolución tenga carácter general.

6 de mayo de 1924.

Señor...

DELEGADOS GUBERNATIVOS

Circular. Por reso ución de la Presidencia del Directorio Militar cesa en el cargo de Delegado Gubernativo en el partido judicial de Baza (Granada) el Comandante de Artillería D. Fernando Claudín Jareño, siendo sustituído por el de igual empleo de Arma de Infantería D. Enrique Ortega Correa.

7 de mayo de 1924.

Señor...

RECOMPENSAS

Circular. Por resolución de ayer, se concede la Modalla de sufrimientos por la Patria, con la pensión e indemnización que se señala, al personal que figura en la siguiente relación, por haber sido heridos por el enemigo en operaciones de campaña realizadas en nuestra Zona de Protectorado en Marruecos o en accidentes de aviación y series de aplicación los casos que se citan de la ley de 7 de julio de 1921 (D. O. núm. 151).

7 de mayo de 1924.

Señor...

| | | | | Días en | | Cantidades correspondientes | | |
|---------------|---|---|---------------------------------|-------------------------------|--|--------------------------------------|--|--------|
| Empleo | Cuerpo | NOMBRES | Calificación de la herida | s invertidos 1 su cursción | Caso del art. 5.º de la Ley que se les aplica | A la pen- sión diaria. Pesetas | A la indemi nización por una so- la vez. Pesetas | TOTAL |
| Capitán Inf.ª | Regls, Melilla | D. Alejandro Sáenz de San Pedro (herido el 5 ju- | | | | <u> </u> | | |
| Otro | Bón. de Toledo | nio de 1923) | | 37 | (a) | 555 | * | 555 |
| Otro | Regls. Melilla | | 1 | 45 | (a) | 450 | > | 450 |
| | | (herido el 5 junio de 1923) | Grave | 127 | (e) | 1.905 | 2.490 | 4.305 |
| Otro | Idem Larache | (herido el 11 julio de | Idem | 730 | (e) ültimapar- | 9.175 | 3.600 | 12.775 |
| Otro | Mehal – la Jalifiana Melilla | Antonio Gómez Iglesias (herido el 1 noviembre de 1922) | Idem | 365 | (e) | 5 • 475 | 2.400 | 7.875 |
| Otro | Aviación | (» Rafael Gómez de Souza (herido el 16 enero de de 1924 en accidente de aviación) | ddem | 79 (a) | (e) | 1.185 | 2.400 | 3.585 |
| Otro | ldem | > Juan Sanz Prieto (herido el 16 enero de 1924 en accidente de aviación) | | 79 (b) | (e) | 1.185 | 2.400 | 3.585 |
| Tente. Inf.a. | Regls. Larache | • Gumersindo Manso Fer- pández (herido el 19 octubre de 1920) | | | (a) | | , 21400 | |
| Otro | Reg. S. Fernando, 11 | Manuel Sánchez-Ocaña y Elío (herido el 9 agosto | | 44 | (α) | 440 | | 440 |
| Otro | Regis. Alhucemas | de 1921) | | 50 | (d) | 500 | 1.200 | 1,700 |
| Alférez idem | , | to de 1923) | Menes grave | 1 | (b) | | 200 | 2,420 |
| _ (-) | Reg. Córdoba | (bre de 1921) | Grave | 730 | (e) | 9.545 | 1.400 | 10.945 |
| | Idem Guipúzcoa | > Francisco Sánchez Za- mora (herido el 5 junio de 1923) > Joaquín Teresa Pomares | Menes grave | 131 | (b) | 1.965 | 175 | 2.140 |
| | | (herido el 18 agosto de de 1923) > Fernando Toll Messías | Grave | 38 | (a) | 570 | > | 570 |
| Cap. médico. | C.a Ing. Melilla | (herida el 5 junio de 1923) | idem | 79 | (e) | 1.185. | 1.400 | 2,585 |
| Oil. more 2.* | Regls. Melilla | (herido el 11 noviem- bre de 1921) | .] | 66 | (b) | 66 o | 300 | 960 |
| | | bark Alí Susi (herido el 19 julio de 1921) | | 58 | (e) | 580 | 1,400 | 1.980 |

(a) y (b) Continúan en tratamiento el 4 de abril de 1924.

Circular. Por resolución fecha de ayer, y por méritos y servicios de campaña en nuestra Zona de Protectorado en Marruecos, perteneciendo a los Cuerpos que se expresan en la siguiente relación, se concede a los oficia es que en la misma figuran el empleo superior in-

mediato, en el que cada uno de los relacionados disfrutará la antigüedad de la fecha final del período por que se les otorga el ascenso.

Señor...

7 de mayo de 1924.

| Empleos | NOMBRES | Períodos | Cuerpos a que pertenecieron |
|--|--|--|--|
| Oficial moro 2.* Teniente de Infante ía. | D. Fernando Barrón Ortiz Sidi Kaddur Ben Lahasen Tedlaui D. Gumersindo Man-o Fernández Serrano • Jesús Velasco Santías | 1 agosto 1921 a 31 enero 1922 | nas, Melilla, 2. Idem Tetuán, 1. |
| ente promitation et alemantamente un acceptamente de la company de la co | and the state of t | . B. Commission of the Commiss | A 19 HA AND S. C. S. S. SERVICE CONTROL OF THE PROPERTY OF THE |

Circular. A propuesta del General en Jefe del Ejército de España Africa, se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, como heridos en campaña y

con la pensión que se cita, a' personal que figura **e**u la siguiente relación.

Seffor...

6 de mayo de 1924.

| CUERPOS | Clases | NOMBRES | Hospitalida- des €ausadas | Pensión mensus que se les concede Pesetas, |
|--------------------------------------|----------|---|---------------------------------|--|
| | Soldado | José Cuenca Ariza | 79 | 12,50 vitalicia. |
| Idem | | Juan Jiménez Jiménez | 34 294 | 2,50 cinco años. 12,50 vitalicia. |
| Reg. Inf. Borbón, 17 (4.º período) | Soldado | Ramiro B avo Pérez Miguel Rojas Bermúdez | 25 | 12,50 cinco años. |
| Reg. Inf.ª Ceuta, 60 (1. er período) | Sargento | Angel Virsedo Núrquez | 43 | 17,50 vitalicia |
| G. F. R. I. Tetuán, 1 (2º período) | Soldado | Amar Ben Said Ishafen | 301 | 12,50 vitalicia. |
| Reg. Art. Meilla (8.º periodo) | /Soldado | Enrique Castro Expósito Francisco Molina Córdoba | 24 233 | 12,50 vitalicia 12,50 vitalicia |
| | Otro | Manuel Rios Mateo | 126 | 12,50 vitalicia. |
| Tercio Extranieros, (3 er período) | Otro | Prudencio Toledo Loma | 84 | 112,50 vital cia. |
| recto Extramperos, (5 : periodo) | Otro | Antonio Luciano Méndez José Verdiales Pita | 33 34 | 12,50 cinco años. 12,50 cinco años. |
| | Otro | Alfonso Avellar Artero | 28 | 2,50 cinco años. |
| | Soldado | Julio Salvador Alvarez | 242 | 12,50 vitalicia. |
| · | | José María Frades | 43 107 | 12,50 vitalicia. 12,50 vitalicia. |
| | | Antonio García Plana | 103 | 12,50 vitalicia |
| | Otro | Antonio Martinez Sánchez | 41 | 12,50 vitalicia. |
| | | Adolfo Godoy Pérez | 53 95 | 12,50 vitalicia. |
| | | Andrés Luque Pulido | 51 | 12,50 vitalicia. 12,50 vitalicia. |
| | | Andrés López Millán | 112 | 12,50 vitalicia. |
| | | Antonio Pareja Polo | 45 | 2,50 vitalicia. |
| | Otro | Antonio Peña Almansa Antonio Sanabria Gala | 62 54 | 12,50 vitalicia. 12,50 vitalicia. |
| | | Angel Ortiz Rosado | 55 | 12,50 vitalicia. |
| , | Otro | Antonio Gómez Martín | 105 | 12,50 vitalicia. |
| | Corneta | Angel Goñi Irigoyen Andrés Peris Gascó | 62 50 | 12,50 vitalicia. 12,50 vitalicia. |
| ١ | | Blas Aguarte Ara | 55 | 12,50 vitalicia. |
| | Otro | Benjamin Castillo Cardenal | 135 | 12,50 vitalicia. |
| | | Buenaventura Jiménez Rubio Carlos Angulo Rebolledo | 55 129 | 12,50 vitalicia. 12,50 vitalicia. |
| · | Otro | Carlos Gerardo Fadraga | | 12,50 vrancia. |
| | Otro | Carlos Cabrera Delgado | 44 | 12,50 vitalicia. |
| | Otro | Constantino Maside Lapeña | 54 51 | 12,50 vitalicia. |
| | | Demetrio Seralambo Adelik Delfin Aines Pager | 51 47 | 12,50 vitalicia. 12,50 vitalicia. |
| | Otro | Evaristo Muñoz Badía | 60 | 12,50 vitalicia. |
| | Otro | Emilio Vázquez Negro | 175 79 | 12,50 vitalicia |
| | | Ernesto Ayala Victoria Emilio Descalzo Ruiz | 99 | 12,50 vitalicia. 12,50 vitalicia. |
| | Cabo | Francisco Ferrer Cerdera | 42 | 12,50 vitalicia. |
| | | Francisco Rodriguez Tamarín | 58 8 60 1 | 12,50 vitalicia. |
| The periodo; | | Francisco Cruz Montenegro Francisco Casado Jiménez | 41 | 12,50 vitalicia. 12,50 vitalicia |
| • . | Otro | Francisco Ramírez Montilla | 41. (| 12,50 vitalicia. |
| | | Francisco Franco Ortuño | 43 | 12,50 vitalicia |
| | | Francisco Elster de la Huerta Francisco Santa Ana Tejero | | 12,50 vitalicia. 12,50 vitalicia. |
| · · | Otro | Félix Cortés Fideli | 84 | 12,50 vitalicia. |
| | | Genaro Santiago Fernández Ginés Manchado Merino | | 12,50 vitalicia. 12,50 vitalicia. |
| | | Gregorio Arias Pérez | | 12,50 vitalicia. |
| i i | Cabo | osé Mondéjar González | 64 | 12,50 vitalicia. |
| · · | Soldādo | osé Santos Oboaosé Muñoz García | | 2,50 vitalicia |
| | | osé Ceferino González | | 2,50 vitalicia. 2,50 vitalicia. |
| | Soldado | uan José Herrero | 60 | 2,50 vitalicia. |
| | Otro | oaquía González de la Peña uan Valdés Navarro | | 2,50 vitalicia. 2,50 vitalicia. |
| | | osé Pérez Pérez | | 2,50 vitalicia. |
| : |)tro | uan Gómez Jareño | 46 1 | 2,50 vitalicia. |
| | | uan Castillo Martín | 45 | 2,50 vitalicia. |
| | | uan Martin Blancouan Miralles Cos | | 2,50 vitalicia. 2,50 vitalicia. |
| 10 | Otro | avier Marino Carballo | 47 | 2,50 vitalicia. |
| | | osé Romero Sánchez | | 2,50 vitalicia. 2,50 vitalicia. |
| (| Otro | osé Zamora Fernández | 58 1 | 2,50 vitalicia. |
| 10 | Otro | osé Alvarez Gómez | 103 1 | 2,50 vitalicia. |
| 18 | Otro | orge Rómulo Pastoruan María Cebos Expósito | | 2,50 vitalicia. 2,50 vitalicia. |
| | | osé Cantero Tejeda | 55 1 | 2,50 vitalicia. |
| | OtroI | uis Sardá Nogués | 182 1 | 2,50 vitalicia. |
| I.C. | νιτοι U | uis Rodríguez Haro | 126 1 | 2,50 vitalicia. |

| CUERPOS | Clases . | NOMBRES | Hospit alida- des causadas | Pensión mensual que se les concede ——————————————————————————————————— | | |
|---|---------------------------------------|--|----------------------------------|--|--|--|
| | Soldado | Luis Selguera Morales | 196 | 12,50 vitalicia. | | |
| | Otro | Manuel Benedicto Tello | 94 | 12,50 vitalicia. | | |
| · | Otr o | Modesto Díaz de León | 43 | 12,50 vitalicia. | | |
| | Otro | Manuel Castor Rodríguez | 200 | 12,50 vitalicia. | | |
| | Otro Otro | Manuel Quirós Moreno Maquel Gallán Galán | 101 105 | 12,50 vitalicia. 12,50 vitalicia. | | |
| | Otro | Manuel Tejón Rajal | 55 | 12,50 vitalicia. | | |
| Tercio Extranjeros, (4.º período) | Otro | Miguel Millán Narváez | | 12,50 vitalicia. | | |
| refero Extranjeros, (4. periodo) | Otro | INéstor Borca Graie | 129 | 12,50 vitalicia. | | |
| | Otro | Oscar Pérez Valdés Pedro Rivera Rivera | 51 121 | 1,50 vitalicia. | | |
| | Otro Otro | Pascual Bueno Pelegrin | 69 | 12,50 vitalicia. | | |
| | Otro | Patricio Núñez Provenza. | | 12,50 vitalicia. | | |
| } | Otro | Pedro Escobedo Cruz | 43 | 12.50 vitalicia. | | |
| · · | Otro | Rafael Vicente García | 66 | 12,50 vitalicia. | | |
| Idem (idem) | Otro | Rafael Paz Flores | 61 4 9 | 12,50 vitalicia. | | |
| each (racin) | Cabo | Toribio Mariscal Arribas | | 12,50 vitalicia. 12,50 vitalicia. | | |
| | | Tomás Cacharron Díez | 41 | 12,50 vitalicia. | | |
| | | Tomás Giménez Lla 16 | 118 | 12,50 vitalicia. | | |
| | | Vicente Villar Martinez | 63 | 12,50 vitalicia. | | |
| | | Antonio Martínez Martínez Rogelio López Caraballo | 30 3 0 | 12,50 cinco años. 12, 0 cinco años. | | |
| | , | Antonio García Morilla | 3 0 | 12,50 cinco años. | | |
| | Ĺ | Angel Granados Rubio | 32 | 12,50 cinco años. | | |
| | | Antonio Barreiro Peña | 21 | 12,50 cinco años. | | |
| | | Antonio Lupiáñez Jiménez | 23 | 12,50 cinco años. | | |
| | | Carlos Robinsón Kamírez Carlos I anger | 28 33 | 12,50 cinco años, 12,50 cinco años | | |
| | | Enrique Cuadrado Gutiérrez | 29 | 12,50 cinco años | | |
| | | Eleuterio Larios Sacristán | 37 | 12,50 cinco años. | | |
| · · | | Ernesto Tel eria Orozco | 33 | 12,50 cinco años. | | |
| | | Francisco García Urduño Fernando Cabrera Casado | 35 30 | 12,50 cinco años. 12,50 cinco años. | | |
| | | Francisco López González | 29 | 12,50 cinco años. | | |
| | | Francisco Viera Martín | 27 | 12.50 cinco años. | | |
| | 1.6 | Francisco Ruiz Guerrero | 27 | 12,50 cinco años. | | |
| kdem (idem) | Soldados | Gonzalo Herranz García Isaac Giménez González | 37 21 | 12,50 cinco años. | | |
| | | José Sanz Pérez | 30 | 12,50 cinco años. 17,50 cinco años. | | |
| | | José Moya Valle | | 12,50 cinco años. | | |
|) } | | Jaime Massana Valdés | 38 | 12,50 cinco años. | | |
| | | José de Gracia Martínez | 3 \$ 30 | 12,50 cinco años. | | |
| | | José García Sáez | 37 | 12,50 cinco años. 12,50 cinco años. | | |
| ļ | | José Sánchez Martínez. | | 12,50 cinco años. | | |
| 1 | | José Salomón Bonilla | 21 | 12,50 cinco años. | | |
| | | José Garcia Diaz | 21 | 12,50 cinco años. | | |
| 1 | | Juan Muñoz Ortiz | 37 24 | 12,50 cinco años. 12,50 cinco años. | | |
| 14 | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | Manuel López Narváez | | 12,50 cinco años. | | |
| , | . 1 | Miguel Valor Carbonell | `23 | 12,50 cinco años. | | |
| Para Para Para Para Para Para Para Para | J | Manuel Yáñez Fortúnez | 32 | 12,50 cinco años. | | |
| · | 1 | Marcelino García Pariente Manuel Ortega Murcia | 28 39 | 12,50 cinco años. 12,50 cinco años. | | |
| L (| - (| Pedro Corral Perenga | 38 | 12,50 cinco años. | | |
| | (| Primitivo Feliciano García | 38 | 12,50 cinco años. | | |
| _ (| f | Ramón García González | 36 | 12,50 cinco años. | | |
| | { | Sebastián Fuentes Nieves Sergio Fernández Santalice | 27 21 | 12,50 cinco años. | | |
| | } | Victoriano lorge Suárez | | 12,50 cinco años. 12,50 cinco años. | | |
| Ì | Sargento | Agustín Nogueras García | 31 | 17,50 cinco años. | | |
| · · | Otro | Francisco Valverde Lónez | 254 | 17,50 vitalicia. | | |
| · | Cabo | Juan Ruiz González | | 17,50 vitalicia. | | |
| | Otro | Adriano Rodríguez Silva | | 12,50 vitalicia. | | |
| | Otro | Emilio Roselló Maguerolas | 279 | 12,50 vitalicia. | | |
| | Otro | Francisco Estévez Aguilar | 159 | 12,50 vitalicia. | | |
| | Otro | Quido Carrara Gargantín Luis Ciriaco Orozco | 275 | 12,50 vitalicia. | | |
| - | Soldado | Antonio Blanco Almagro | 79 66 | 12,50 vitalicia. 12,50 vitalicia. | | |
| · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | Otro | Antonio Fernández de Pérez y Gó- | UU | 12,50 VILANCIA. | | |
| · · · | l l | mez | 101 | 12,50 vitalicia. | | |
| 1 | Otro | Antonio Pereira Querido Antonio Vidal Torres | 84 | 12,50 vitalicia. 12,50 vitalicia. | | |
| · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | ~uv | Andrés Ruiz García | 79 | LAND Vitalicia | | |

| CUERPOS | «Clases | NOMBRES | Hospitalida- des causadas | Pensión mensual que se les concede — Pesetas. |
|------------------------------------|----------|---|--|--|
| Tercio Extranjeros, (7.º período). | Soldados | Atanasio Romero Estévez. Aurelio Cuesta Martín. Antonio Sole Magranez. Cristóbal Feix Mesado. Donato Valero Borja Daniel Sanz López. Evaristo Farná dez del Hoyo Ezequiel Gutiérrez Carbajal. Francisco Poig Salas Felix Grande nómez Ignacio Ordá Yáñ z Francisco Monserat Domenech Federico Jiménez Bernabé Germán Ramos Tejeiro Gines Hernández Ruiz Hugo Moro Dronis Honorio López Ubieta José Ferrandi Blanco José Acero Pérez Juan Aguilar Navarro José Galán Peña José Naveira Torres José Mora Rueda José García Guerra José Hernández l'into José García Guerra José Domena Ch Castelló Juan Noguer Solé Mecio Raul Silva Murio Lorenzo Timoteo. Miguel Salvador Reina Mariano Veitez Pérez Ramón Garriga González Ramón Garriga González Ramiro Vázquez Sarvilla. Santiago Amores Pastor Tomás Muñoz Robledillo Víctor Pareja González. Vicente Martínez Gascón | 79 79 79 79 79 79 79 173 87 79 64 286 79 225 235 77 243 53 81 56 65 75 47 56 46 87 274 233 263 182 200 79 225 260 284 79 108 79 108 79 64 182 226 229 77 | 12,50 vitalicia . |

VOCALES

Por real decreto de 29 de abril próximo pasado se crea el Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Indus-tria. Cuerpo Superior Consultivo del Gobierno en las materias de la competencia del Ministerio del mismo nombre, y se nombra para formar parte de aquél: Un Vocal de la Comisión Central de Movibización de

Industrias civiles y otro del Ministerio de la Guerra-

7 de mayo de 1924.

El General encargado del despacho, LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Infanteria

ASCENSOS

Por reunir las condiciones reglamentarias, se concontrolle el empleo de alférez de complemento del Arma de el empleo de alferez de complemento del alma de la suboficial del regimiento Garellano nú13, D. Jaime Inda Ajuria, como acogido a 'os capítulo XX de la 'ey de recutamiento. mandole en su nuevo empleo la antigüedad de esta J quedando afecto al mencionado Cuerpo.

6 de mayo de 1924.

r Capitán general de la sexta región.

EMPLEOS HONORIFICOS

Se concede al alférez de Infantería (E. R.), retirado por Guerra, D. Luis Rabadán Rodríguez, e' empleo de teniente honorífico, por hallarse comprendido en el párrafo noveno, etra e) de la base ociava de la ey de 29 de junio de 1918 (C. L. núm. 169), con la antigüedad de la fecha de la expresada ley, con arreglo a lo prevenido en la real orden circular de 20 de diciembre del mismo año (C. L. núm. 348), el cual seguirá cobrando por Guerra

6 de mayo de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

LICENCIAS

Se confirma la concesión de dos meses de licencia por asuntos propios para Málaga, autorizada por V. E. a favor del teniente de la reserva Territorial de Canarias, D. Car'os Buchle-Soto.

6 de mayo de 1924.

Señor Capitán general de Canarias.

Señores Capitán general de la segunda región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

REEMPLAZO

Se confirma la declaración de reemplazo por enfarmo a partir del día 15 del mes próximo pasado, con residencia en Villames (Castellón), del teniente de Infanteria D. Jesús Olivares Guía, de regimiento Serrallo número 69.

6 de mayo de 1924.

Señor Comandante general de Ceuta.

Señores Capitán general de la quinta región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

RESERVA

Se concede el pase a situación de reserva, con el haber mensual de 900 pesetas que percibirá desde primero de junio próximo por la zona de Cádiz núm. 9, a la que queda afecto, al coronel de Infantería (E. R.). D. José Victorio Arias, disponible en dicha zona de Cádiz.

6 de mayo de 1924

Señor Capitán general de la segunda región.

Señores Capitán general Presidente de' Consejo Supremo de Guerra y Marina, Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y de' Protectorado en Marruecos.

VUELTAS AL SERVICIO

Se concede la vue ta a activo, procedente de reemplazo por enfermo, al comandante de Infantería D. Carlos González Simeoni, quedando disponible en esa región.

6 de mayo de 1924.

Señor Capitán general de la séptima región.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Fl General encargado del despacho, Luis Burmudez de Castro y Tomas

Sección de Ingenieros

RESERVA

· Pasa a situación de reserva, por haber cumplido la edad regiamentaria el día 3 del corriente mes, e' teniente corone' de Ingenieros D. Ricardo Martínez Unciti, de' primer regimiento de Fetrocarriles, que quedará afecto à' primer batallón de reserva de Zapadores Minadores, por fijar su residencia en esta Corte, abonárdosele por dicho batallón el haber mensual de 750 pesetas, que le ha sido señalado por e' Consejo Supremo de Guerra y Marina a partir de 1.º de junio próximo.

6 de mayo de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Capitán general Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

El General encargado del despacho, Luis Bermudez de Castro y Tumas

Sección de Sanidad Militar

FARMACEUTICOS DE COMPLEMENTO

Se nombran farmacéuticos terceros de complemento a los farmacéuticos auxiliares comprendidos en la siguiente rejación, con la antigüedad de esta fecha, quedando

adscriptos para todos los lefectos a las Capitanías generales que se expresan.

6 de mayo de 1924.

Señores Capitanes generales de la primera y cuarta regiones.

D. Angel González e Hidalgo, a la primera regi**ó**n.

» Ramón Portillo Moya-Angeler, a la primera región.

» Jesús Llanas Villacampa, a la cuarta región. José Budallés Colom, a la cuarta región.

El General encargado del despacho,
Luas Bremiudez de Castro y Tomas

Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos

ABONOS DE TIEMPO

Se concede al cabo de la Guardia Civi Fernando Benavente Requena, acumulación del tiempo servido en dicho empleo antes de su ingreso en el referido Instituto, a los efectos de percibir la gratificación de efectividad a partir de la fecha en que empiece a regir la ley de presupuestos para el año próximo, y se hace extensiva dicha gracia a todos los que se hallen en iguales condiciones.

6 de mayo de 1924.

Señor Director general de la Guardia Civil.

Señores Intendente genera'. militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

ALABARDEROS

Concedida la continuación en ese Rea' cuerpo hasta cumplir os 31 años de servicio al Guardia del mismo, D. Toribio A'gaba Lucro, se confirma la determinación de V. E. por reunir el interesado las condiciones prevenidas en el artículo 75 del vigente reglamento.

6 de mayo de **1924.**

Señor Comandante genera! del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Señores Capitán general Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

APTOS PARA ASCENSO

Se confirma la declaración de aptitud, para el ascerso al empleo inmediato, cuando por antigüedad les corresponda, hecha por V. E. a favor del jefe y oficiales del Cuerpo auxiliar de Oficinas militares, comprendidos en la siguiente reación.

6 de mayo de 1924.

Señores Capitanes generales de la segunda y tercera regiones y Comandante general de Ceuta.

Archivero tercero, D. Tomás Jiménez Sanz, Capitanía general de la tercera región

oficial tercero, D. José Sánchez Morillas, Comandancia general de Ceuta.

Otro, D. Francisco Rael Luengo, Capitania general de la segunda región.

Se declara apto para el ascenso al empleo inmediato, al teniente, sargento de ese Real Cuerpo, D. Segundo Martinez Teresa.

7 de mayo de 1924.

Señor Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabardenos

OUENIE O

ASCENSOS

Se concede el empleo superior inmediato, al teniente, sargento de ese Real Cuerpo, D. Segundo Martínez Teresa y al guardia del mismo D. Florián Harto Pagola, con la antigüedad de 5 y 16 del mes próximo pasado, respectivamente.

7 de mayo de 1924.

Señor Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Señor Interventor civi' de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

CARABINEROS

Se desestima, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Carabineros, petición promovida por el vecino de Algeciras (Cádiz), con domicilio en la calle Munición núm. 51, Bernardo Ga án Gutiérrez, en súplica de reingreso en dicho Cuerpo por llevar más de dos años separado de filas.

6 de mayo de 1924.

Señor Capitán general de la segunda región. Señor Director general de Carabineros.

CONCURSOS

Circular. Se anuncia a concurso una plaza de tenien te ayudante de profesor de plantilla en la Academia de Infantería, que ha de desempeñar las supencias de las segundas clases de segundo año (Geografías mi itares de Europa, de Marruecos y de España; planos acolados y topografía), y las de las primeras clases de tercer año (Material de guerra, Logística y táctica de las tres armas). Las instancias de los peticionarios, debidamente documentadas, se cursarán directamente a este Ministerio por los primeros jefes de los Cuerpos o dependencias en el plazo de un mes a partir de la fecha de la publi-

cación de esta disposición, considerándose como no recibidas as que no hayan tenido entrada dentro del quinto día después del plazo señalado; consignando los que se hallen sirviendo en Africa, si tienen cump ido el plazo de obligatoria permanencia en dicho territorio.

Señor...

6 de mayo ce 1924.

SERVICIO DE ARMAS

Circular. Teniendo en cuenta a indole especial de los servicios que prestan las fuerzas de los regimientos de Ferrocarriles en as Compañías ferroviarias, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se resuleive que los actos inherentes a la instrucción práctica de las tropas ferroviarias de cualquier elación práctica de las tropas ferroviarias de cualquier clarequier elación de artículo segundo del reglamento aprobado por real decreto de 6 de febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

6 de mayo de 1924.

Señor...

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Se concede al personal de ese Cuerpo, que figura en la siguiente relación, la gratificación de efectividad correspondiente a los quinquenios y anua idades que a cada uno en la misma se les señala, a partir de las fechas que se indican.

6 de mayo de 1924.

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Invalidos.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

| 300 | 1 | 1 | | ., I | 1 |
|------------------------------|---|-------------|---|---|--|
| Empleos | NOMBRES | Quinquenios | Anuali dades | Pesetas | Fecha en que han de empezar el abono |
| | D. Agustín Puente Pérez | | 1 2 2 3 3 1 1 2 2 3 3 1 1 2 2 1 1 1 2 2 3 1 1 2 2 1 1 1 2 2 1 1 1 2 2 1 1 1 1 | 1.106 1.200 1.300 1.100 1.300 1.100 1.100 1.100 1.200 1.100 1.200 1.100 1.200 1.100 1.200 1.100 1.200 1.100 1.200 1.100 1.200 1.100 1.200 | Desde 1 agosto 1921. Desde 1 noviembre 1921. Desde 1 nobre. 1922, al 7 marzo 1923, que ascendió. Desde 1 septiembre 1921. Desde 1 septiembre 1922. Desde 1 septiembre 1922. Desde 1 febrero 1922. Desde 1 febrero 1923, al 23 enero último, que ascendió. Desde 1 febro. 1923, al 14 mayo del mismo, que ascendió. Desde 1 junio 1922, al 8 marzo 1923, que ascendió. Desde 1 agosto 1922, al 7 marzo 1923, que ascendió. Desde 1 agosto 1921. Desde 1 enero 1922. Desde 1 enero 1923. Desde 1 febrero 1924. Desde 1 febrero 1923. Desde 1 febrero 1924. Desde 1 marzo 1923. Desde 1 marzo 1923. Desde 1 junio 1922. Desde 1 junio 1922. Desde 1 agosto 1921. Desde 1 agosto 1921. Desde 1 agosto 1923. Desde 1 agosto 1921. Desde 1 alposto 1923. Desde 1 alposto 1923. Desde 1 alposto 1923. Desde 1 abril 1923, al 8 agosto del mismo, que ascendió. Desde 1 abril 1923, al 7 marzo último, que ascendió. Desde 1 enero 1924, al 17 marzo último, que ascendió. Desde 1 enero 1924, al 17 marzo último, que ascendió. Desde 1 enero 1924, al 17 marzo último, que ascendió. |
| Tenientes Alférez, con suel | Hipólito Rivera Camargo. Juan Rivas Cabo. Rafael Mariano Expósito. Domingo Flores Riquelme. Antonio Rancaño Cancio. Juan Bargalló Areus. Martín Marrodán López. Juan Venegas Jiménez. Ramón Vallés Puigberts. Zacarías Díaz Castaño. Antonio González Díaz. Francisco Murillo Olivares. Saturnino Rodríguez Blanco. Francisco Rosales Ruiz. Francisco Rosales Ruiz. Francisco Arcos García. José Alsina Vila. José Alsina Vila. José López Rey Valverde. Mateo Prádanos Pérez. Pedro García Mena. Francisco Castaño Vallejo. Isidro García Jiménez. Anacieto Rebollo Vicente. Antonio Samuy Colomina. Manuel Martínez Sánchez. En ique Ríos Cueto. José Pozo Pelegrina. Manuel Martínez López. Vicente Miguel Bartolomé. Juan Soler García. Gabriel Mínguez Calvo. Daniel Peralta y Tormo. León Salvador Sánchez. José Barrios Lucas. José Pérez Expósito. Florenuino Martín Clemente. José Arias Pando. Francisco Llorca Doméaech. Valero Trinchán Salvador. Telesforo Pozuelo Gómez. Indalecio Rodríguez Villalta. Francisco Carballar Castaño. | 2 2 2 | 2 3 4 | 1 100 1.200 1.300 1.400 | Desde 1 julio 1923, al 7 marzo último, que ascendió. Desde 1 agosto 1921. Desde 1 noviembre 1921. Desde 1 nobre. 1922, al 14 sepbre. 1923, que ascendió. Desde 1 nobre. 1922, al 14 sepbre. 1923, que ascendió. |

GUERA

Se concede al comandante del Ejército, oficial mayor de ese Real Cuerpo D. Angel González Tablas y García Herreros la gratificación anual de 500 pesetas por un quinquenio, a partir de 1.º del actual.

6 de mayo de 1924.

Schor Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

El General encargado del despacho,
Luis BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

DISPOSICIONES

de la Subsecretaría y Secciones de este Ministerio y de las Dependencias centrales

De orden del Excmo. Señor General encargado del despacho de este Ministerio, se dispone lo siguiente:

Sección de Caballería

DESTINOS

Circular. Se resuelve que e' herrador de tercera del regimiento Cazadores Albuera, Manuel Berrocal y soldudo del de Dragones Numancia Francisco García Alvarez, pasen destinados con las categorías de herrador de segunda y tercera respectivamente, al regimiento Cazadores Talavera, 15.º de Caballería.

5 de mayo de 1924.

Señor...

Excmos. Señores Capitanes generales de la cuarta, sexta y séptima regiones e Interventor civil de Guerra y Marina y de. Protectorado en Marruecos.

El Jefe de la Sección, Enrique Chacón

Sección de Artillería

DESTINOS

Circular. El suboficial del regimiento de Artillería de posición D. Emilio Díaz Gamarra, pasa a prestar sus survicios en comisión, no indemnizable, a la Escue a automovilista de Artillería.

6 de mayo de 1924.

Señor...

Exemo. Señor Capitán general de la néptima región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectoralo en Marruccos.

El Jefe de la Sección
Alfredo Correa

Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos

LICENCIAS

Se conceden dos meses de prorroga a la licencia que por enfermo disfruta en esta Corte, el alumno de la Academia de Caballería D. Enrique Bargés Pozurama. 7 de mayo de 1924.

Señor Director de la Academia de Caballería.

Exemos, Señones Capitanes generales de la primera y séptima regiones.

El Jefe de la Sección,

Alberto Castro

PARTE NO OFICIAL

Sociedad de Socorros mutuos para clases de 2.ª categoría del Arma de Caballería. Estado de Caja del mes de marzo de 1924.

| | <u> </u> | | |
|---|----------------|--|-------------------------|
| | IMPORTE | | IMPORTE |
| | Pesetas | • | Pesetas |
| INGRESOS | 1 Coctab | | |
| Capital remanente según balance anterior | 83.504,86 | Yeguada de Jerez, 2.ª zona pecuaria Idem de Córdoba, 4.ª idem Idem de Smid-el-Má | 20,50 18,23 8,34 |
| Cuerpos que han abonado cuotas de meses anteriores | | Depósito Recría y doma 1.ª zona pecuaria | 36,58 35,92 |
| Grupo de regulares Alhucemas, febrero | 50,66 | Idem 4.ª id. Idem 7.ª id | 36,11 32.64 89,55 |
| Suman | 50,66 | Idem 3.* id | 58,95 46,28 |
| Cuerpos que han satisfecho sus cuotas en el mes actual | | Idem 4.* idldem 5.* id | 67,20 81,59 62,40 |
| Reg. Lanc. Rey y Secretario causas 5.ª región | 67,58 | Idem 6.* id | 73,15 |
| Idem Reina | 78,06 | Idem 8.4 id | 77,72 |
| Idem Principe | 67,80 | Mehal-la-Jalifiana | 1,96 |
| Idem Borbón, secret.º causas y 6.º reg. reserva. | 63,89 | Secretario causas Melilla | * |
| Idem Parnesio y 7.º reg. reserva Idem Villaviciosa | 79,53 70,82 | Idem 1.8 región | 203,14 |
| Adem España | 68,84 | Cuotas de Picadores 1.er reg. de reserva | 1,96 |
| Idem Sagunto | 86,86 | 2.º idem. | 2,23 |
| Idem Dragones Santiago | 68,22 | 3.er idem | 2,23 |
| Idem Montesa y secretario causas 4.ª región | 19,00 | _ | 07.077.76 |
| Idem Numancia y 4.º reg. reserva | 75,74 | Suman | 87.257,76 |
| Idem Almansa | 69,57 | | |
| Idem Alcántara | 73,92 93,15 | GASTOS | - |
| Idem Talavera | 76,43 | Pinete 1/D:O) contract | |
| Idem Albuera | 88,61 | Pagado al (D. O.) por 2.º trimestre del 5,50 | |
| Idem Tetuán | 70,07 | año corriente | |
| Adem Castillejos y 5.º reg. reserva | 67,61 | Quedan | 87.252,26 |
| Idem Pavía | 83,39 | | |
| Idem Cazadores Alfonso XII | 78,73 | | |
| Idem Victoria-Eugenia | 63,91 | DEMOSTRACION | |
| Idem Villarrobledo | 74,67 | Fr. ct. Ranco de Franção 12 942 60 | |
| Idem Alfonso XIII | 69,49 | En q. Banco de España. 13.243,60 En abonarés 3.547,67 | |
| Idem GaliciaIdem Treviño | 83,39 | Metálico en Caja 578,99 | |
| Idem María Cristina | 80,93 77,58 | En papel del Estado, 4 87.252,26 | |
| Idem Vitoria y secrt.º causas | 117,60 | por 100 amortizable | |
| Idem Taxdir | 81,42 | (80 000 ptas. nomina- les), según pólizas 69.882,00 | |
| Idem Calatrava | 61,32 | • • | - 06 |
| Orupo Escuadrones Mallorca | 28,36 | Igual | 87.252 ,26 |
| Grupo de Instrucción | 31,87 40,00 | | |
| Escolta Real | 24,46 | Cuerpos que no han abonado sus cuotas | |
| Academia de Caballería | 19,23 | | |
| Grupo Regulares Tetuán. | 50,48 | al cerrar este balance | |
| Idem Melilla | 51,40 | Depósito de ganado Melilla, diciembre a marzo; | , |
| Idem Larache | 52,71 | Secretario causas Melilla, enero a marzo | |
| dem Alhucemas | 44,74 48,43 | Regimiento de Húsares de Pavía | |
| Comisión Central de compra de ganado | 10,24 | Escuela de Equitación marzo. | |
| Ministerio de la Guerra | 8,72 | Secretario causas 1.º región) | |
| Escuela Superior de Guerra | 11,36 | | |
| Idem Central de Tiro Escuela de Equitación | 22,87 | Cuerpos de Infanteria que no han abonado | 1 |
| Depósito de remonta | 60,02 | | |
| Idem ganado Melilia | > | las cuotas de sus picadores. | } |
| Idem de Ceuta | 10,52 | Los números 43 y 46, febrero y marzo; idem 1 y | 1 |
| Idem de Larache | 11,42 | 73, marzo. | |

Madrid 31 de marzo de 1924.-El sargento cajero, Leoncio Clemente.—Intervine: El sargento, Martin Lozano.—El capita.

Francisco de Sousa. — El comandante, Martin Marin.—V.º B.º—El coronel presidente, Sarabia.